



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00363-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID BASTO PATIÑO
ACCIONADO: SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR MINISTERIO DE SALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ DAVID BASTO PATIÑO** en contra de **SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR** y el **MINISTERIO DE SALUD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la Salud, a la Vida, y a la Dignidad Humana.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ DAVID BASTO PATIÑO** en contra de **SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR** y el **MINISTERIO DE SALUD**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR** y el **MINISTERIO DE SALUD**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a **SANIDAD POLICÍA NACIONAL UPRES DENOR** y al **MINISTERIO DE SALUD**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar que trámite le han dado a la solicitud de cita con especialista en Psiquiatría del accionante expresado en el contenido de la presente acción elevada por el señor **JOSÉ DAVID BASTO PATIÑO**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00088-00
ACCIONANTE: ALIRIO ORELLANOS CÁCERES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de marzo del año 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la reparación integral de **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** que, dentro del término máximo de quince (15) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar un nuevo Método Técnico de Priorización en el cual se evalúe de manera específica la discapacidad física y el estado socioeconómico del prenombrado, a efectos de determinar si le asiste el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-446704 del 13 de marzo del 2020.
(...)”

Inconforme con la anterior decisión, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS** presentó escrito de impugnación, el cual fue concedido ante la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, corporación que confirmó en su totalidad la providencia mediante sentencia de segunda instancia adiada 15 de mayo del 2023.

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 02 de octubre de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato, solicitando (i) información sobre la sanción impuesta; (ii) que en caso que no se haya cumplido con la sanción se realice el cobro coactivo, y (iii) se solicite orden de arresto a efectos de se cumpla con lo ordenado en la tutela.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 02 de octubre del año 2023 dispuso requerir al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** y **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director Genral y Directora Técnico de reparación de la **UARIV**, para que informaran qué medidas fueron tomadas en aras de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta.

El 05 de octubre del año en curso, la accionada respuesta al requerimiento. Posteriormente el 9 de octubre de 2023 el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de la precitada autoridad, notificando de tal actuación a la interesada paragarantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

A través de la representante judicial de la **UARIV**, la autoridad cuestionada se opone a la prosperidad del incidente de desacato, argumentando que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues señala que se le dio información al accionante respecto el pago de la indemnización informándole que será relacionad en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el me de Noviembre de 2023, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y la notificación del pago se efectúa en e mes de diciembre del mismo año. Luego refiere que le corresponde a la dirección territorial respetiva notificar los oficios de indemnización a el destinatario de la medida durante el plazo establecido.

Considera innecesaria entonces imponer nueva sanción partiendo del hecho que cuando se está frente el cumplimiento la sanción se hace inocua, pues aún cuando fuera extemporáneo el cumplimiento de la orden esta se acató

Culmina señalado que esta Unidad Judicial debe considerar que el incidente de desacato constituye un trámite de carácter eminentemente coercitivo y sancionatorio, previsto por la normativa como un instrumento para lograr el cumplimiento del fallo de tutela y que busca determinar si, de existir incumplimiento, éste se ha dado por la responsabilidad subjetiva, negligencia comprobada, del encargado de cumplir la orden.

Por ello solicita de inaplicar la sanción contra la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Encargada de la Dirección Técnica de Reparación de la **UARIV**, de un (01) **SMLMV**, se deniegue el presente incidente de desacato y sea desvinculada a las Doctoras **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** y **CLELIA ANAYA** por falta de competencias.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela proferida por esta unidad judicial, la obligación de la **UARIV** consiste en realizar nuevo Método Técnico de Priorización en el cual se evalúe de manera específica la discapacidad física y el estado socioeconómico del señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES**, a efectos de determinar si le asiste el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-446704 del 13 de marzo del 2020.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son las doctoras **PATRCIA TOBÓN YAGARÍ** y **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en calidad de Directora General y Directora Técnica de reparación de la **UARIV**, esta última tal y como la relaciona la **DRA, GINA MARCELA DUARTE FONSECA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Unidad para Las Víctimas quien dio respuesta a este incidente.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, el señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES** solicitó la apertura de incidente de desacato del fallo de tutela proferido el 02 de octubre del año en curso, al advertir el no cumplimiento de la orden impuesta a las accionadas. Pero igualmente solicitó se hiciera cumplir por esta Unidad Judicial la sanción pecuniaria impuesta a la accionada y por el no cumplimiento al pago de la sanción convertirlo en arresto.

Por su parte, a través de la representante judicial de la **UARIV**, la autoridad cuestionada se opuso a la prosperidad del incidente de desacato, argumentando que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues le comunicaron al accionante mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2023, al correo electrónico de aquél (ver archivo PDF 004 folio 12) en donde le señalan:

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una En atención a la solicitud y teniendo en cuenta que actuamos bajo una sentencia

judicial, informamos que la entrega de los recursos de indemnización administrativa de la accionante el señor ALIRIO ORELLANOS CACERES identificado con documento de identidad CC.13475021 quien es víctima del hecho victimizante Desplazamiento Forzado bajo el radicado Rad.320463-1475940 con criterio de priorización, será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Noviembre 2023, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de **Diciembre 2023**.

Además de ello les recuerda que para efectos del pago se deben adelantar unos trámites por cuenta de la entidad territorial respectiva, esto es, la notificación de la indemnización, para luego proceder a la cancelación ante le entidad bancaria informada.

Pero además de ello, le informan que igualmente dicho pago está sujeto a la validación efectuada por la entidad y frente al cumplimiento de los requisitos para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos y si existiera alguna novedad que no logre el pago de aquella, esa a la entidad a la que le corresponde informárselo a efectos de su pago.

Al efecto, se tiene que, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata, y en los términos dispuestos en su parte resolutive, sin perjuicio de la facultad de impugnar la decisión, así como de la revisión por parte de la Corte Constitucional.

En razón lo anterior, encuentra necesario el Despacho recordar tanto al accionante como a la autoridad cuestionada que el deber del Juez Constitucional que instruye un incidente de desacato se limita a evaluar si la orden judicial impuesta para la protección de un derecho fundamental fue cumplida o no, y de la forma prevista.

En este sentido, se colige que el trámite del Incidente de Desacato no es el escenario para realizar valoraciones o juicios que no hayan sido objeto de debate en el proceso de tutela, pues *ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada*³, los cuales deberán ser analizados por el superior funcional, al momento de resolver la impugnación propuesta contra el fallo de la referencia.

Pero es necesario retomar lo solicitado por el accionante en el escrito de incidente,, por cuanto lo que consigna allí es su interés para que esta Unidad Judicial le informé qué sucedió con la sanción impuesta, que si la accionada cumplió con el pago de dicha sanción pecuniaria y en el evento de no haber cumplido se le convierta a aquella en arresto, pero en ningún momento expresa el hecho de que la accionada no haya cumplido con la decisión del despacho constitucional.

Sin embargo, podemos concluir de la respuesta emitida por la parte pasiva en este incidente, dada al accionante, se percibe que efectivamente se le informó el trámite que ha adelantado a efectos de cumplir con la imposición dada por este Juzgado Constitucional, donde refiere que el pago de la indemnización administrativa se materializará al parecer en el mes de noviembre razón por la que deberá estar atento a la comunicación o notificación que le haga esa entidad de acuerdo a la dirección territorial que le corresponda.

Así las cosas, considera esta Unidad Judicial que no existe mérito para imponer alguna sanción en contra de la accionada, máxime que en la actualidad se encuentra vigente la sanción que se impusiera, y existiendo también las comunicaciones dentro del incidente inicialmente solicitado por el accionante, donde se remitieron los oficios a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura del 30 de junio de 2023 para proceder de conformidad al cobro de la sanción impuesta.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente en caso de no ser impugnada la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Procurador Regional de Norte de Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00280-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA HERNANDEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 28 de agosto de 2023 que dispuso una medida provisional a favor del accionante proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00280-00**, seguido por **LUZ ADRIANA HERNANDEZ contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-